



ORDENANZA MUNICIPAL N° 033 - 2023-MDA

Amarilis, 14 de noviembre del 2023

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS;

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo N° 020-2023 de fecha 26 de octubre de 2023; Informe Legal N° 429-2023-MDA-GAJ, de fecha 18 de octubre de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; Informe N° 504-2023-MDA/GAT, de fecha 10 de octubre de 2023, emitido por el Gerente de Administración Tributaria; Informe N° 580-2023-MDA-GAT-SGROT, de fecha 06 de octubre del 2023, emitido por el Sub Gerente de Registro y Orientación Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordada con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, donde señala que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, otorga potestad tributaria a los gobiernos locales al disponer que éstos tienen competencia para crear, modificar o suprimir contribuciones, tasas, licencias y derechos municipales, conforme a Ley, estableciendo adicionalmente que las municipalidades tienen competencia para administrar sus bienes y rentas.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que *“Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa”*.

Que, el numeral 5) del artículo 27° del TUO del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establece que *“La obligación tributaria se extingue por Resolución Administrativa Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa u onerosa”*.

Que, el numeral 6) del artículo 27° del TUO del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que *“Las deudas de cobranza dudosa son aquellas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y respecto de las cuales se ha agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas”*, agregando que *“Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes: a) Aquellas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular”*.

Que, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en su calidad de titular de las cuentas por cobrar se encuentra en la facultad y capacidad para declarar la deuda de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, conforme lo establece el artículo 27° del TUO del Código Tributario, aprobado con D.S. N° 133-2013-EF.

Que, en ese sentido mediante Informe N° 504-2023-MDA/GAT, de fecha 10 de octubre de 2023, el Gerente de Administración Tributaria, emite para su evaluación y aprobación el proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba disposiciones para la declaración de deuda tributaria y no tributaria de cobranza dudosa o de recuperación onerosa y el sinceramiento de la cartera de cuentas por cobrar de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Amarilis; dando viabilidad al Informe N° 580-2023-MDA-GAT-SGROT, de fecha 06 de octubre del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria.

Que, con Informe Legal N° 429-2023-MDA-GAJ, de fecha 18 de octubre de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina viable para la aprobación de la Ordenanza Municipal precedentemente señalada, con la finalidad de reforzar los procedimientos internos para sincerar las cuentas por cobrar y el saneamiento de los saldos contables de la deuda tributaria gestionando por la Gerencia de Administración Tributaria.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias, el Concejo Municipal **POR VOTO MAYORITARIO**, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, acuerda aprobar lo siguiente:

“ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA DE COBRANZA DUDOSA O DE RECUPERACIÓN ONEROSA Y EL SINCERAMIENTO DE LA CARTERA DE CUENTAS POR COBRAR DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETIVO

Establecer las disposiciones y criterios para declarar las deudas tributarias y no tributarias, que se encuentren a cargo de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Amarilis, como de cobranza dudosa y recuperación onerosa, así como de su correspondiente quiebra.

ARTÍCULO 2°.- FINALIDAD

Sincerar las cuentas por cobrar y el saneamiento de los saldos contables de la deuda tributaria gestionada por la Gerencia de Administración Tributaria, con el propósito de reorientar recursos para la gestión y cobranza de la deuda con menor antigüedad y que posea una mayor probabilidad de recuperación, favoreciendo los objetivos de una mejor gestión en materia de recaudación.

ARTÍCULO 3°.- ALCANCE

La presente Ordenanza regula la extinción de deudas tributarias mediante la declaración de deudas de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, estableciendo criterios para su aplicación conforme a lo señalado en el artículo 27° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias. La declaración de deudas de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, así como su consecuente extinción, deberá efectuarse mediante Resolución de la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 4°.- BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 776-Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias.
- Ley N° 26979 “Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva”.
- Ley N° 27744 “Ley de Procedimiento Administrativo General”.
- Decreto Supremo N° 022-2000-EF, facultades de la administración tributaria para declarar deudas como de recuperación onerosa o cobranza dudosa.

ARTÍCULO 5°.- GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la correcta aplicación de la presente Ordenanza, se deben considerar las siguientes definiciones:

Deudor: Persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, patrimonios autónomos u otras sociedades irregulares, titulares de deudas tributarias y no tributarias originadas por las imposiciones de sanciones administrativas pecuniarias.

Deuda Tributaria: Deuda constituida por tributos (impuesto predial, arbitrios municipales, costo de proceso y/o derecho de emisión, impuesto de acabala, impuestos a los espectáculos públicos no deportivos), multas tributarias, **intereses** y reajustes generados por los mismos, que se encuentren pendientes de pago, incluyendo los saldos por fraccionamientos tributarios.

Deuda No Tributaria: Deuda constituida por recargos, **intereses**, multas administrativas, costas y gastos y multas por

infracciones al reglamento nacional de tránsito.

Deuda tributaria de Recuperación Onerosa: Es aquella deuda que consta en las respectivas resoluciones de determinación y órdenes de pago y cuyos montos no justifican su cobranza, así como aquella autoliquidada por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deuda que esté incluida en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.

Deuda tributaria de Cobranza Dudosa: Es aquella deuda que consta en las respectivas resoluciones u órdenes de pago (tributarias) y respecto de la cual se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de cobranza coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

CAPÍTULO II DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 6°.- CALIFICACIÓN DEUDAS TRIBUTARIAS Y DEUDAS NO TRIBUTARIAS.

6.1 Criterios para declarar una deuda de recuperación onerosa.

Se podrá declarar una deuda de recuperación onerosa en los siguientes casos:

- a) Las deudas tributarias que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y cuyos montos no justifiquen su cobranza.
- b) Las deudas tributarias que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y cuyos montos, respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas y además haya transcurrido el plazo de prescripción. Asimismo, deben considerarse deudas tributarias de cobranza dudosa, aquellas deudas respecto de las cuales ha transcurrido el correspondiente plazo de prescripción, con lo cual se entiende que la Administración no puede ejercer acciones de cobranza coactiva. En ambos supuestos, para que la Gerencia de Administración Tributaria, califique la deuda tributaria como de cobranza dudosa, la misma debe tener adicionalmente una antigüedad igual o mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha en que haya transcurrido el plazo de prescripción.
- c) Las deudas tributarias autoliquidadas por el deudor tributario, y/o cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deuda que esté incluida en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.
- d) Las deudas constituidas exclusivamente por:
 - Recargos, intereses y/o reajustes
 - Costo de proceso o derecho de emisión por una deuda previamente extinta.
 - Gastos y costas del procedimiento de ejecución coactiva.
- e) Cuando el monto insoluto de la deuda incluida en las resoluciones de determinación, resoluciones de multa tributaria, órdenes de pago u otros, no exceda el 1.4 % de la UIT vigente. **(vigente a la fecha de la emisión de la resolución que declara como tal. Solo podrán ser calificadas aquellas deudas, respecto de las cuales hayan transcurrido 04 o 06 ejercicios gravables contados a partir del 01 de enero del ejercicio siguiente a su determinación).**
- f) En el caso de las deudas tributarias que no hubieran sido objeto de emisión de resoluciones de determinación, resoluciones de multa tributaria, órdenes de pago u otros, cuyo monto insoluto no exceda el 1.4 % de la UIT vigente, por tributo y período anual, siempre y cuando no sea posible suspender la emisión de los valores antes citados, a fin de acumular las deudas conforme a la facultad prevista en el artículo 80° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- g) Las deudas no tributarias, cuyos montos no justifican su cobranza. En el supuesto descrito en el inciso d) la calificación podrá ser otorgada por cada deuda correspondiente y no le es aplicable lo indicado en el párrafo anterior sobre el tope máximo **de la deuda**.

6.2 Criterios para declarar una deuda de cobranza dudosa.

Se podrá declarar una deuda tributaria como de cobranza dudosa en los siguientes casos:

- a) Deudas que consten en resoluciones de determinación, resoluciones de multa tributaria, órdenes de pago y resoluciones de pérdida de fraccionamiento, contenidas en expedientes coactivos, respecto de las cuales se hayan agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de ejecución coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.
- b) Deudas que consten en resoluciones de determinación, resoluciones de multa tributaria, órdenes de pago y resoluciones de pérdida de fraccionamiento, en los casos en los cuales haya operado el plazo previsto para la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir su pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- c) Deudas tributarias respecto de las cuales ha transcurrido el correspondiente plazo de prescripción, excluyendo aquellas cuyo plazo prescriptorio se encuentra suspendido o interrumpido, conforme con lo señalado en los artículos 45° y 46° del código tributario. Solo podrán ser calificadas aquellas deudas respecto de las cuales hayan transcurrido doce (12) ejercicios gravables, contados a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a su determinación.

ARTÍCULO 7°.- PROCEDIMIENTO

7.1 Selección de información y elaboración de informes de sustento

DEUDAS DE RECUPERACION ONEROSA

La Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, dentro del primer trimestre de cada año y cuando lo considere conveniente, solicitará a la Gerencia de Administración Tributaria, la información de saldos de deudas cuyos montos no superen el 1.4 % de la UIT vigente, de acuerdo a los criterios establecidos en el literal a) del artículo 5.1 de la presente norma y que además no sea posible acumular con otras deudas de otros expedientes dentro del plazo de exigibilidad previsto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Con la información conforme o realizada la subsanación del caso (de haber sido observada la misma) la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria analizará la información y remitirá un informe a la Gerencia de Administración Tributaria para su respectiva proyección de resolución para la suscripción respectiva y publicación.

Publicada la Resolución que declara la Deuda de Recuperación Onerosa, la Gerencia de Administración Tributaria, remitirá la resolución y su documentación sustentadora a la Gerencia de Administración y Finanzas para que proceda con el trámite respectivo en el Instructivo N° 03 “Provisión y castigo de las cuentas incobrables” aprobada mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01, modificado por la resolución directoral N° 011-2009-EF/93.01 y demás normas en materia.

DEUDAS DE COBRANZA DUDOSA

El Ejecutor Coactivo, dentro del primer trimestre de cada año y cuando lo considere conveniente, efectuará la revisión de los expedientes a su cargo, a fin de determinar la existencia de deudas de cobranza dudosa.

Concluida la revisión, el auxiliar a cargo deberá elaborar un Informe que sustente el agotamiento de las acciones previstas en la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva. El Informe sustentatorio deberá encontrarse acreditado con los documentos que se señalan a continuación, los mismos que deberán obrar en todos y cada uno de los expedientes coactivos:

- a) Informe de los terceros retenedores, señalando que el deudor no registra fondos, garantías, valores, bienes, depósitos en cuentas corrientes o acreencias en su poder, o que habiendo transcurrido el plazo de 10 (diez) meses no exista respuesta alguna de dichas entidades, habiéndose reiterado la solicitud de información sin haber obtenido respuesta alguna.
- b) Informe de los auxiliares coactivos, reportes, constancias o certificados negativos de propiedad expedidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).
- c) Fichas registrales donde conste que los embargos efectuados dentro del procedimiento de ejecución coactiva no tengan la condición de primera y preferente inscripción y/o cuyos montos de gravámenes anteriores, realizados por otras entidades, superen el valor del bien registrado en la última transferencia de propiedad inscrita.
- d) En el caso de vehículos, será necesaria la constancia que acredite que se trata de un vehículo de circulación restringida o prohibida por mandato legal o que han sido objeto de robo, destrucción o baja.
- e) Declaración del contribuyente no habido, de conformidad con la norma vigente. En este caso, se considerará que se han agotado las acciones de cobranza si, además, se ha emitido la resolución de responsabilidad solidaria y la cobranza seguida contra el responsable ha resultado infructuosa, conforme a lo dispuesto en los demás literales del presente numeral.
- f) En el caso de personas jurídicas será necesario el reporte de baja de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o el reporte de disolución de SUNARP.

Dicho informe será entregado al Ejecutor Coactivo para su revisión y formulación de observaciones, de ser el caso. Con la información conforme, o realizada la subsanación del caso, el Ejecutor Coactivo elevará el informe y el proyecto de la Resolución a la Gerencia de Administración Tributaria para la suscripción respectiva.

De haber operado el plazo de prescripción, el informe debidamente motivado conforme lo previsto en el ordenamiento

será elevado por la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria o el Ejecutor Coactivo, según corresponda, el proyecto de Resolución a la Gerencia de Administración Tributaria para la suscripción respectiva.

Publicada la Resolución que declara la Deuda de Cobranza Dudosa, la Gerencia de Administración Tributaria remitirá la Resolución y su documentación sustentatorio a la Gerencia de Administración y Finanzas para su contabilización respectiva., conforme al Instructivo N° 03 “Provisión y castigo de las cuentas incobrables” aprobada mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01, modificada por resolución Directoral N° 011-2009EF/93.01 y demás normas en la materia.

7.2 Contenido de la Resolución que determina la Cobranza Dudosa y/o Recuperación Onerosa.

Elevados los informes de la Subgerencia de Tributación y/o Ejecutor Coactivo, el Gerente de Administración Tributaria procederá a su revisión. De encontrar alguna observación, devolverá los mismos al área de origen para su respectiva subsanación.

Encontrándose conforme la información sustentatorio y el proyecto de resolución, el Gerente de Administración Tributaria emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá indicar en su parte resolutive lo siguiente:

- a) Declarará las deudas detalladas como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa según sea el caso.
- b) Dispondrá que respecto de las deudas declaradas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa no se ejercerá o de ser el caso se suspenderá toda acción de cobranza.
- c) Dejará sin efecto las resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa tributaria, resoluciones de fraccionamiento o cualquier acto administrativo que contengan las deudas declaradas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- d) Procederá a la extinción de las deudas a que se contrae la resolución gerencial, una vez que esta última haya surtido efecto luego de su publicación en el portal municipal, indicando el área que ejecutará dicha acción.
- e) De encontrarse en trámites medios impugnatorios, la Gerencia de Administración Tributaria se pronunciará declarando sin efecto el recurso interpuesto respecto a la deuda extinta. En caso el trámite se encuentre pendiente en el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial se procederá a comunicar dicha medida a fin de que se proceda conforme a lo establecido en el artículo del Decreto Supremo N° 022-2000-EF.

ARTÍCULO 8°.- PUBLICACIÓN

La Gerencia de Administración Tributaria, notificará a los deudores la Resolución Gerencial, que extinga las deudas calificadas como recuperación onerosa o cobranza dudosa a través de la publicación en el portal web: <https://muniamarilis.gob.pe> no siendo necesaria otra forma de notificación adicional.

ARTÍCULO 9°.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA

Una vez que emitida la Resolución que declara las deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa; la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria y/o Ejecutor Coactivo suspenderá los procedimientos ordinarios y coactivos hasta que se haya culminado con el procedimiento conforme al Instructivo N° 03 “Provisión y castigo de las cuentas incobrables” aprobada mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01, modificada por Resolución Directoral N° 011-2009-EF/93.01 y demás normas en la materia.

ARTÍCULO 10°.- DEL PAGO DE LAS DEUDAS DE RECUPERACIÓN ONEROSA O DE COBRANZA DUDOSA

Las deudas tributarias que cumplan con los criterios de calificación previstos en el artículo quinto en el inciso 5.1 y 5.2 de la presente ordenanza, podrán ser objeto de pago hasta el mismo día de la notificación de la resolución que la declare como deuda tributaria de cobranza dudosa y/o recuperación onerosa vía publicación.

Los pagos totales o parciales, que se hubieran efectuado antes de su extinción en el sistema de manera voluntaria o gestionada, serán válidos y no se encontrarán sujetos a compensación ni devolución.

Si como resultado de la emisión de la resolución de la Gerencia de Administración Tributaria, resulta un saldo a favor del deudor tributario, este no será materia de compensación o devolución.

CAPITULO III COMISIÓN TECNICA DE QUIEBRA DE CUENTAS POR COBRAR

ARTICULO 11°.- DE LA COMISIÓN

La Comisión Técnica de Quiebra de Cuentas por Cobrar, es el órgano administrativo sobre el cual recae la función de la revisión de los expedientes, y de verificar la existencia de las razones, motivaciones y/o fundamentos para la ejecución de la quiebra de cuentas por cobrar. Sus funciones y atribuciones se establecen en el Reglamento.

La Comisión Técnica de Quiebra de Cuentas por Cobrar, se designa por Resolución de Alcaldía y estará integrada por:

Presidente	:	Gerente de Administración Tributaria.
1° Miembro	:	Sub Gerente de Registro y Orientación Tributaria.
2° Miembro	:	Sub Gerente de Fiscalización Tributaria
3° Miembro	:	Sub Gerente de Contabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Costas y Gastos:

No se cobrarán las costas y gastos originados en un procedimiento de cobranza coactiva, cuando todas las resoluciones de determinación, resolución de multa, órdenes de pago u otras que contengan deuda tributaria, así como las resoluciones de sanción administrativa vinculadas a una resolución coactiva, hubieran sido declaradas como deuda de recuperación onerosa o cobranza dudosa, según corresponda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación tratándose de deudas tributarias, si la condición de recuperación onerosa es adquirida como consecuencia del pago parcial realizado por el deudor tributario, con posterioridad a la emisión de la resolución que da inicio a la cobranza coactiva, en cuyo caso se cobrarán las costas y gastos correspondientes.

SEGUNDA. - Tratamiento Contable:

El tratamiento contable respecto de las deudas que se extingan por haber sido declaradas como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa, observará lo dispuesto en el Instructivo N° 03 “Provisión y castigo de las cuentas incobrables” aprobada mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01, modificada por Resolución Directoral N° 011-2009-EF-93.01 y demás normas en la materia, y demás normas en la materia, y se encontrará a cargo de la Sub Gerencia de Contabilidad.

TERCERA. - Valor de la Unidad Impositiva Tributaria:

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable para los casos mencionados en la presente norma, será la vigente en el ejercicio en el cual se declare la deuda como de cobranza dudosa u recuperación onerosa.

CUARTA. - Reglamento de Quiebra

Aprobar el Reglamento de Quiebra de Cuentas por Cobrar de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que consta de cinco (05) capítulos, quince (15) artículos y una (01) disposición final, el mismo que es parte integrante de la presente ordenanza.

QUINTA. - Derogación:

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

SEXTA. - Vigencia:

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

SÉPTIMA. - Publicación:

Encárguese a la Gerencia de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial y su publicación de manera conjunta en el Portal Web Institucional: <https://muniamarilis.gob.pe>.

OCTAVA. - Cumplimiento:

Encárguese el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a la Gerencia de Administración Tributaria, a las Subgerencias que dependen orgánica y estructuralmente de la mencionada Gerencia y demás áreas involucradas.

NOVENA. - Autorícese al señor Alcalde a reglamentar la presente ordenanza mediante Decreto de Alcaldía, a fin de establecer las disposiciones procedimentales para su aplicación.

regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

**ROGER HIDALGO PANDURO
ALCALDE**